

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 807

TEGUCIGALPA, MIÉRCOLES 18 DE OCTUBRE DE 1922

NÚM. 6 064

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Acuerdos del 5 al 9 de agosto de 1922.
AVISOS.

PODER EJECUTIVO

HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Tegucigalpa, 5 de agosto de 1922.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de (\$ 96.00) noventa y seis pesos plata, valor que el Administrador de Aduana de La Ceiba pagará al señor Ricardo Pérez, de aquella plaza, por compostura de 4 máquinas de escribir al servicio de la Aduana. Imputese el gasto a la Partida 6ª, Capítulo IX, Gastos Diversos, Departamento de Hacienda, del Presupuesto General vigente. — Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Trinidad E. Rivera.

Tegucigalpa, 5 de agosto de 1922.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de (\$ 15.00) quince pesos plata, valor que el Administrador de Rentas de Yuscarán invertirá en la compostura de dos armarios de la oficina de su cargo y los cuales se encuentran en mal estado. Imputese el gasto a la Partida 6ª, Capítulo IX, Gastos Diversos, Departamento de Hacienda, del Presupuesto General vigente. Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Trinidad E. Rivera.

Tegucigalpa, 7 de agosto de 1922.

Atendiendo a que la carestía de la vida en la Costa Norte del país hace difícil su subsistencia a los Sargentos, Cabos y Soldados que prestan sus servicios en las Guardaturas e Inspecciones de Hacienda con el sueldo de \$ 1.20, \$ 1.10 y 1.00 diarios, respectivamente, asignado a ellos en la Ley de Presupuesto General de Gastos para el ejercicio fiscal de 1922 a 1923; y visto, asimismo, que la dotación

diaria de iguales agentes en el Ramo de Guerra es la de \$ 1.75, \$ 1.62 y 1.50 diarios, por su orden; el Presidente de la República

ACUERDA:

Equiparar los Resguardos de Hacienda a los de Guerra en aquella región, asignándoles, en consecuencia, el siguiente complemento diario, así:

PUERTO CORTÉS

Resguardo para la Aduana Al año
1 Cabo a \$ 0.52 diarios. \$ 189.80
4 Soldados, \$ 0.50 cju 2.00 — 730.00

Resguardo de El Trisagio

1 Cabo 0.52 — 189.80
4 Soldados, \$ 0.50 cju 2.00 — 730.00

Resguardo de Veracruz

1 Cabo 0.52 — 189.80
10 Sold., \$ 0.50 cju 5.00 — 1,825.00
1 Sargento 0.55 — 200.75

Resguardo para el Guarda-

Costa «General Muñoz»
3 Soldados, \$ 0.50 cju 1.50 — 547.50

\$ 4,002.65

OMOA

Resguardo para la Tenencia
1 Cabo 0.52 — 189.80
4 Soldados, \$ 0.50 cju 2.00 — 730.00

\$ 919.80

LA CEIBA

Resguardo para la Aduana
1 Cabo 0.52 — 189.80
4 Soldados, \$ 0.50 cju 2.00 — 730.00

Resguardo del Inspector del

Ingenio «Montecristo»
1 Cabo 0.52 — 189.80
4 Soldados, \$ 0.50 cju 2.00 — 730.00

Resguardo de «Boca Cerrada»

1 Cabo 0.52 — 189.80
4 Soldados, \$ 0.50 cju 2.00 — 730.00

Resguardo de Nueva Armenia

1 Cabo 0.52 — 189.80
4 Soldados, \$ 0.50 cju 2.00 — 730.00

Resguardo de «Salado»

1 Cabo 0.52 — 189.80
4 Soldados, \$ 0.50 cju 2.00 — 730.00

Resguardo del Inspector de

Hacienda y Policía Deptal.
1 Cabo 0.52 — 189.80
4 Soldados, \$ 0.50 cju 2.00 — 730.00

Resguardo del Guarda-Costa

«Atlántida»
3 Soldados, \$ 0.50 cju 1.50 — 547.50

\$ 6,066.30

TELA

Resguardo para la Tenencia
1 Cabo 0.52 — 189.80
4 Soldados, \$ 0.50 cju 2.00 — 730.00

Yoro \$

Vienen.....\$

Resguardo para el Inspector de

Hacienda y Policía Deptal.
1 Cabo 0.52 — 189.80
4 Soldados, \$ 0.50 cju 2.00 — 730.00

\$ 1,839.60

TRUJILLO

Resguardo para la Aduana

1 Cabo 0.52 — 189.80
4 Soldados, \$ 0.50 cju 2.00 — 730.00

Resguardo para el Guarda-

Costa «Colón»
3 Soldados, \$ 0.50 cju 1.50 — 547.50

Resguardo del Inspector de

Hacienda y Policía Deptal.
1 Cabo 0.52 — 189.80
4 Soldados, \$ 0.50 cju 2.00 — 730.00

Resguardo del Guarda In-

pector de Balfate
1 Cabo 0.52 — 189.80
4 Soldados, \$ 0.50 cju 2.00 — 730.00

\$ 3,306.90

PUERTO CASTILLA

Resguardo de un Inspector de

Hacienda y Policía
1 Cabo 0.52 — 189.80
4 Soldados, \$ 0.50 cju 2.00 — 730.00

\$ 919.80

ROATÁN

Resguardo para el Inspector

de Hacienda y Policía
1 Cabo 0.52 — 189.80
4 Soldados, \$ 0.50 cju 2.00 — 730.00

\$ 919.80

SAN PEDRO SULA

Resguardo del Inspector de

Hacienda y Policía Deptal.
1 Cabo 0.52 — 189.80
4 Soldados, \$ 0.50 cju 2.00 — 730.00

\$ 919.80

YORO

Resguardo de 2 Inspectores de

Hacienda y Policía
2 Cabos a \$ 0.82 cju 1.64 — 598.60
8 Soldados, \$ 0.75 cju 6.00 — 2,190.00

\$ 2,788.60

RESUMEN

Puerto Cortés \$ 4,002.65
Omoa 919.80
La Ceiba 6,066.30
Tela 1,839.60
Trujillo 3,306.90
Puerto Castilla 919.80
Roatán 919.80
San Pedro Sula 919.80
Yoro 2,788.60

\$ 22,283.25

COMPROBACIÓN

1 Sargento a \$ 0.55 diarios, al año..\$	200.75
18 Cabos... 0.52 — —	3.416 40
87 Soldados. 0.50 — —	15.877.50
2 Cabos... 0.82 — —	598.60
8 Soldados. 0.75 — —	2.190.00

\$ 22.283.25

Impútese el gasto a la cuenta «Gastos de las Rentas».—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Trinidad E. Rivera.

Tegucigalpa, 8 de agosto de 1922.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de (\$ 10 00) diez pesos mensuales, que durante el año económico en curso invertirá el Administrador de Rentas y Aduana de Roatán en gastos de escritorio de la oficina de su cargo. Impútese a la Partida 11ª, Capítulo IX, Departamento de Hacienda, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Trinidad E. Rivera.

Tegucigalpa, 8 de agosto de 1922.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de (\$ 80.00) ochenta pesos plata, valor que el Administrador de Rentas de La Paz invertirá en la compra de un armario para servicio de su oficina. Impútese el gasto a la Partida 6ª, Capítulo IX, Gastos Diversos, Departamento de Hacienda, del Presupuesto General.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Trinidad E. Rivera.

Tegucigalpa, 8 de agosto de 1922.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a don Francisco Rivera Guardalmacén de la Aduana de Roatán, en sustitución del señor Alfonso Pacheco. El nombrado devengará el sueldo de ley y rendirá previamente la fianza correspondiente.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Trinidad E. Rivera.

Tegucigalpa, 8 de agosto de 1922.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Confirmar el nombramiento de Guarda de Utila que el Administrador de Rentas y Aduana de Roatán hizo recaer en don Belisario Milla, en sustitución de Carlos Hidalgo. El nombrado devengará el sueldo de ley.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Trinidad E. Rivera.

Tegucigalpa, 8 de agosto de 1922.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Tobías García Guardia de la frontera de Guatemala, en el departamento de Conán, en sustitución de don Cenovio Claros. El nombrado devengará el sueldo de ley a partir del día de ayer.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Trinidad E. Rivera.

Tegucigalpa, 8 de agosto de 1922.

En atención a que el Coronel Modesto Rodas Alvarado, nombrado Contador 6º de Glosa del Tribunal Superior de Cuentas, ha aceptado del Ejecutivo el empleo de Comandante de Armas de Puerto Cortés, de cuyo puesto ha tomado posesión el 25 de julio último; y en vista de lo dispuesto al respecto en los artículos 49, Nº 3, y 50 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, y 108, Nº 27, de la Constitución Política, el Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar interinamente Contador 6º de Glosa al señor don Ibrahim Gamero, en lugar del Coronel Modesto Rodas A. El nombrado devengará el sueldo presupuesto y prestará la correspondiente promesa de ley ante la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el art. 11 de la misma Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Trinidad E. Rivera.

Tegucigalpa, 9 de agosto de 1922.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar escribiente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al señor Ciriaco Cruz, en sustitución de don Manuel Díaz, que renunció. El nombrado devengará el sueldo (\$ 60 00) sesenta pesos mensuales que señala el Presupuesto General de Gastos.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Trinidad E. Rivera.

Tegucigalpa, 9 de agosto de 1922.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de (\$ 1 000.00 o sea) mil dólares, o su equivalente en plata al cambio del dos por uno, valor que el Administrador de Aduana de La Ceiba pagará a los señores Vaccaro Bros., de aquel puerto, por 250 cajas de gasolina que han vendido al Gobierno, a \$ 4.00 oro su, para servicio de los Guardacostas nacionales. Impútese el gasto a la Partida 9ª, Capítulo IX, Departamento de Hacienda, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Trinidad E. Rivera.

Tegucigalpa, 9 de agosto de 1922.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Que mensualmente y durante el presente año económico pague el Administrador de Aduana de La Ceiba (\$ 75 00) setenticino pesos plata a un escribiente extraordinario al servicio de su oficina. Impútese el gasto a la cuenta «Gastos de las Rentas».—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Trinidad E. Rivera.

Tegucigalpa, 9 de agosto de 1922.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata de aguardiente que literalmente dice: «Manuel Palma M., Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará el Gobierno; y el Coronel don Miguel R. Durón, en su carácter de representante de don Angel R. Alcántara, vecino de la ciudad de Danlí, por otra, quien en adelante se llamará el Contratista, han convenido como en efecto convienen en celebrar la siguiente contrata:

1.—Cantidad de aguardiente a suministrar, calidad y precio.

1º—El Contratista se compromete a suministrar de su fábrica denominada «Los Angeles», sita en jurisdicción de Danlí, en el departamento de El Paraíso, la cantidad mínima de (2.000) dos mil botellas mensuales de aguardiente y el más que se necesite para el consumo en este departamento, que situará por su cuenta y riesgo en el Depósito Central de esta capital. Si el Gobierno careciere de suficientes envases para recibir la cantidad de aguardiente antes indicada, el Contratista dotará por su cuenta el respectivo Depósito de los necesarios para mantener en ellos constantemente dicha cantidad; cuyos envases podrá tomar el Gobierno, si le conviniera, al terminar los efectos de la presente contrata, al precio que se convenga, de acuerdo con su calidad y estado.

2º—Si el Contratista no entregare el número de botellas estipulado como mínimo en cada mes, pagará una multa de cincuenta centavos por cada botella de diferencia no entregada, haya o no faltado la especie en los puestos de venta. Esta responsabilidad la hará efectiva breve y sumariamente la Dirección General de Rentas con solo el aviso del Administrador de Rentas respectivo, o en vista de la cuenta corriente del Contratista.

3º—El aguardiente deberá ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay-Lussac o 21º Carthier de potencia alcohólica, y la capacidad de la botella de veinticuatro onzas castellanas.

4º—El Gobierno pagará al Contratista, por medio de la Administración de Rentas de este departamento, todo el aguardiente realizado a razón de (\$ 0.85) treinta y cinco centavos la botella, a más tardar el diez del mes siguiente al de la realización.

II.— Condiciones de destilación.

59.—El Contratista se obliga a practicar las operaciones de destilación continuadas, dando parte a la Dirección General de Rentas y al Administrador de Rentas de este departamento, el día que comience a destilar por cuenta de la presente contrata así como el día en que termine o suspenda por algún motivo; comunicarlo por telegrafo, cada tres días, el número de operaciones que hubiere efectuado y la cantidad de botellas que hubiere producido. Es obligación, asimismo, del Contratista llevar por sí, o por medio de representante, un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consigne a el movimiento de la destilación, indicando la cantidad obtenida y la potencia del licor, las remesas que haga a los Depósitos con un paración del 4% de mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago del aguardiente realizado, remitiendo mensualmente a esta oficina una copia íntegra de dichas operaciones a cual servirá de antecedente para la cuenta corriente que llevará la misma. Dicho Diario será presentado a los Inspectores, guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, quienes anotarán al margen la fecha de su llegada y las observaciones que les sugiera el estado del Diario, dando parte a esta Dirección General de Rentas; y en caso de que el Contratista no les presentare el Libro Diario o adoleciere éste de faltas esenciales, el Contratista incurrirá en una multa de veinticinco a cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia y que impondrá el empleado público que notare la irregularidad. Al terminar los efectos de esta contrata, el expresado libro será remitido a la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá al Contratista constancia de haberlo llevado de conformidad, y en caso contrario se le deducirá la responsabilidad prevista en la presente cláusula.

60.—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores guardas o agentes especiales para visitar o estacionar en la fábrica, a efecto de evitar el contrabando que pudiera hacerse por falta de suficiente vigilancia por parte del Contratista; y el de establecer contadores por cuenta del Contratista para el mejor control de las operaciones, y asegurarse así automáticamente de la producción del alambique o alambiques del Contratista.

70.—El Gobierno concede al Contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, limitando la franquicia telegráfica a veinticinco palabras diarias por cada mensaje. También se compromete el Gobierno a no ocupar en el servicio militar obligatorio u otro análogo, a los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el Contratista obligado a matricularlos y a dar cuenta a las autoridades respectivas.

III.—Entregas de la especie.

80.—El Contratista dejará a beneficio del Fisco el 4% de las cantidades de aguardiente que entregue para hacer frente a las mermas de depósito.

90.—El aguardiente será transportado de la fábrica al depósito en envases bien llenos, con nota remisoria del Contratista o de su representante y guía de servicio que expedirá el Alcalde Municipal de la ciudad de Durré, y se tolerará o mermas de tránsito hasta el 3%, siempre que sean determinadas conforme lo previene la circular de esta Dirección de fecha 17 de diciembre de 1909. En caso que quedaran el Contratista pagará dos pesos por cada botella de diferencia, responsabilidad que hará efectiva el Administrador de Rentas respectivo, salvo fuerza mayor, caso fortuito debidamente comprobados.

10.—Si al recibirse el aguardiente resultare de menor grado que los estipulados en la cláusula 3ª, el Contratista incurrirá en una multa de doce centavos por cada grado de menos en cada botella remitida, según nota y guía remisorias, que impondrá el Administrador de Rentas respectivo, sin perjuicio de proceder a la rectificación de la especie dentro de las veinticuatro horas siguientes a las de la entrega. Para ese efecto, el Contratista se compromete a asegurar la existencia de aguardiente refino en los depósitos mencionados en proporción de un 5% de las entregas mensuales, siendo responsable el Receptor o depositario en caso de malos manejos en el mantenimiento de dicha existencia. Si por falta de rectificación del aguardiente o porque éste resultare de calidad intolerable para el consumo o nocivo a la salud del consumidor, hubiere de paralizarse la venta, el Contratista pagará por vía de indemnización sesenta centavos por cada botella que haya dejado de realizarse, según el promedio de la realización diaria del mes anterior.

IV.—Existencia en los depósitos.

11.—La cantidad de aguardiente que el Contratista remita al depósito y la que tenga de existencia en la fábrica deberá corresponder al número de botellas destiladas, según el registro diario de las operaciones. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando o defraudación fiscal, salvo el caso de las mermas legalmente permitidas, caso fortuito, fuerza mayor o prueba de que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará breve y sumariamente ante el Administrador de Rentas respectivo.

12.—Queda terminantemente prohibido al Contratista extraer cantidad alguna de aguardiente del depósito de la fábrica para otro objeto que no sea para los depósitos mencionados. La contravención hará incurrir al Contratista en las responsabilidades previstas en las leyes que rigen la materia.

V.—Duración de la contrata

13.—La presente contrata comenzará a surtir sus efectos el primero de agosto del corriente año y terminará el treinta y uno de julio de mil novecientos veintitrés. También caducará o se limitará esta contrata a, a juicio del Gobierno, el Contratista infringiere las estipulaciones que en ella se consignan o las leyes y disposiciones que rigen la materia bajo las cuales se ha contratado.

En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, a los quince días del mes

de julio de mil novecientos veintidós.—
Sello — Direc. General de Rentas.—
(f) Manuel Palma M.—(f) Miguel R. Durón.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Trinidad E. Rivera.

Tegucigalpa, 9 de agosto de 1922.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de (\$ 25.00) veinticinco pesos que el Administrador de Rentas de La Paz ha invertido, así:

Por el flete de la villa de San Antonio a la ciudad de La Paz de 20 damajuanas de loza que le ha remitido la Dirección General de Rentas para el servicio de los depósitos de aquel departamento, a \$ 1.00 cada una..... \$ 20.00

Por la hechura de 20 tapones de madera fina para las mismas, a \$ 0.25 c/u..... 5.00

Suma..... \$ 25.00

Imputese este gasto a la cuenta "Gastos de las Rentas".—Comuníquese.

LÓPEZ G.

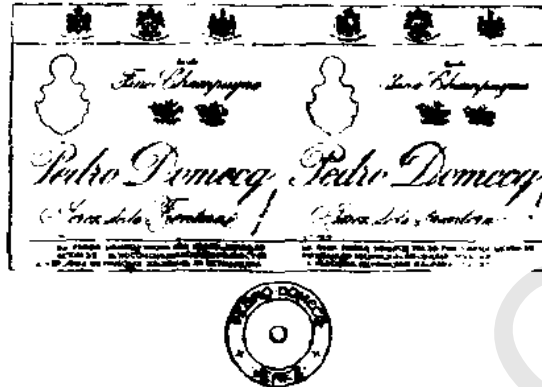
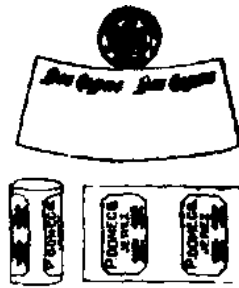
El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público
Trinidad E. Rivera.

AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento de Gracias, hace saber: que en esta fecha ha presentado a esta oficina el procurador judicial don Eleuterio T. Galeano, para su registro, y como recomendado de don León Girón R., vecino de Piraera, la primera copia de una escritura pública celebrada ante el Juez de Paz de Piraera, fechada el veintiocho de septiembre de mil novecientos veintidós, por medio de la cual la señora Petrona Pérez, de aquel mismo vecindario, vende al referido señor Girón R., por la suma de quinientos cincuenta pesos, una posesión ubicada en el punto San Isidro, jurisdicción de dicho pueblo, compuesta de cien manzanas de extensión próximamente, propia para la agricultura y ganadería, amurallado en contorno de cerco de piedra, zanja y cerco natural, cultivada en parte de café y otros árboles frutales, teniendo adentro dos casas, una embarrada y otra en galera, cubiertas de teja y paja, ambas de siete varas de largo por cinco de ancho, incluso un trapiche en buen estado con sus enseres respectivos, lindante todo: al Norte, posesión de Norberto Gutiérrez, siendo línea divisoria la quebrada llamada «El Salitre», hasta llegar al cerco de la posesión de los señores Martínez; al Sur, posesión de Esteban Sánchez y Ramón González, siendo línea divisoria el cerco que corresponde a la posesión que se limita, y en la parte que colinda con don Esteban Sánchez, se tendrá como línea divisoria que partiendo de un cerrito alto se dirige por la falda de éste recto a otro cerrito, cruzando el camino real que va para «Pichiguala», de aquí recto a una sabaneta; de aquí línea recta a la esquina de otra sabaneta, cruzando una zanjita; de aquí línea recta al cerco de don Esteban Sánchez referido, el cual está en el punto medio entre el Sur y Poniente; al Occidente, con la quebrada Honda; al Oriente, con posesión de la sucesión de Felipe Martínez, muralla divisoria hasta llegar a la quebrada de «El Salitre»; todo lo que hubo por compra a su esposo Julián Vásquez. Y por no haber antecedente inscrito se pone lo dicho en conocimiento del público para los fines de ley.—Gracias, 13 de junio de 1922.

A POLINARIO MUÑOZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice:—«Registro y depósito de una marca.—S. P. E.—Como apoderado de Ped. Domecq y Cia., domiciliada en Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, España, vengo a pedir el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación con el N° 41.142, que usa mi representada para distinguir aguardientes, estilo coñac y toda clase de líquidos, sean o no espirituosos, potables o no, y consiste:—1°—En la cápsula metálica, precintadora del cierre del envase, que presenta en su base o tapa circular, el escudo de las armas reales, rodeado por la inscripción «Pedro Domecq Jerez», y en la superficie determinante de la boquilla de la cápsula, contrapuestamente, o sea en los lados opuestos, las palabras «Dos cepas», en línea paralela con los círculos de la tapa expresada:—2°—En el tapón de la botella, visto en perspectiva y con la superficie cilíndrica desarrollada, que contiene la doble representación, también contrapuesta de dos cuadros con ángulos cortados, en el interior de cada uno de los cuales se lee en dos líneas superpuestas, las palabras «P. Domecq y Jerez», y debajo de esta última el dibujo de dos cepas:—3°—En una etiqueta única y entera que rodea al cuerpo principal del envase. Esta etiqueta de figura rectangular, la forman tres secciones, semejantes en contorno y superpuestas, que, sin solución de continuidad, muestran una representación doble de todas sus inscripciones, dibujos y líneas. En la sección superior, aparecen tres escudos y en la inferior, se lee, en tres líneas, «La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna exposición nacional ni extranjera». La sección central, muestra la silueta del escudo en relieve que llevan todos los envases de la casa, seguido a su derecha de las palabras «Estilo Fine, Champagne» y del dibujo de dos cepas en tres líneas superpuestas. Por debajo se lee, en dos líneas igualmente superpuestas «Pedro Domecq» «Jerez de la Frontera», y a la derecha de éstas, en sentido diagonal, «Marc registrada»; y 4°—En la inscripción «Ped o Domecq-Jerez», dispuesta en forma circular y en el fondo de la botella y producida por un relieve del mismo casco. La característica de este envase-marca, consiste en que a más de duplicarse sus elementos distintivos en las partes constitutivas más visibles, se ofrece el relieve en el fondo de la botella, para que quede la huella imborrable del nombre y del sello de la casa fabricante. Acompaño: el poder para que se copie, el certificado de registro; el contrato de agencia; diez ejemplares de la marca y el clisé; y os suplico que, previos los trámites de ley, declaréis que mi representada se ha reservado sus derechos de propiedad sobre el distintivo descrito.—Tegucigalpa, 30 de mayo de 1922.—José María Cascor. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 31 de mayo de 1922.



18

J. M. ALVARADO.

Título Supletorio

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que en esta fecha ha presentado a esta oficina el procurador judicial don Eleuterio T. Galeano, para su registro y como recomendado de don León Girón R., vecino de Piraera, la primera copia de una escritura pública celebrada ante el Juez de Paz de Piraera, con fecha dos de abril del año pasado, por medio de la cual los señores Ricardo Argueta y Exaltación Díaz, vecinos del indicado pueblo, vendieron al referido señor Girón por cuatrocientos pesos, una posesión alta en el punto «Quisimaca», de aquella jurisdicción, compuesta de sesenta manzanas de cabida, proximadamente, propia para la agricultura y pasturaje de ganado, amurallado de cemento, zanja y cerco natural, cultivado en parte de plátanos y árboles frutales, contentiendo adentro una casa de doce varas de largo por ocho de ancho, paredes de adobe, cubierta de teja, lindante: al Norte, con posesiones de don León Girón R., de don Francisco de la O. y de doña Eloísa v. de Santos; al Oriente, posesión de Exaltación Díaz, dividida de la que se vende por una línea que empieza donde está una puerta de golpe en el camino real, siguiendo línea recta a una laja blanca grande, línea recta a otra laja negra; de allí línea recta a una zanjita; y de aquí zanjita abajo, cerco mediano; al Sur, posesión del mismo señor Díaz y de Juan González Alemán; y al Occidente, con posesión de doña Eloísa v. de Santos; cuya posesión han habido por su trabajo personal y por concesión municipal. Y por no haber antecedente inscrito se pone lo dicho en conocimiento del público para los fines de ley.—Gracias, 13 de julio de 1922.

APOLINARIO MUÑOZ.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1° de Letras de lo Civil, hace saber el escrito y auto que dicen: «Se suplica un título supletorio.—Señor Juez 1° de Letras de lo Civil.—F. Tulio Dávila, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de esta ciudad, ante Ud. comparece para manifestar y pedir lo siguiente: que hace más de veinte años que posee, quieta y pacíficamente, y de manera no interrumpida, una casa y solar ubicados en el barrio del Jazmín, de esta capital, siendo aquella de dos pisos, de cuatro piezas al lado de las respectivas calles, que se componen las del lado Sur, de siete varas de ancho por siete de largo, y las otras dos de siete varas de largo por cinco varas nueve pulgadas de ancho; su correspondiente cocina, baños, excusados y dos cuartos interiores, de diferentes tamaños unos y otros, quedando el patio al lado Este del edificio.—El conjunto del inmueble que lo adquirí por donación de mi señora madre doña María Elvir Durán, quien no pudo otorgar la escritura de traspaso por haber fallecido casi violentamente, según es público y notorio, se compone de veintisiete varas de Oriente a Poniente, por veintidós varas cinco pulgadas más o menos de Norte a Sur; y se limita por el Norte, con propiedades de doña Isabel Oquell; por el Oriente, con casa y solar de los herederos del Dr. don Alberto Membreno; por el Sur, con el Río Grande, calle de por medio y por el Poniente, con la calle que va a Los Dolores.—De conformidad con lo que disponen los artículos 2331, 2332, 2333, 2334 al 2337, vengo a suplicar los seáis servido de admitir la información de los señores don Francisco Lafre, albañil don Al-

berto Dávila, carpintero y don León Girón Escobar, sastre; todos mayores de edad, casados y de est. vecindario y propietarios sobre los puntos siguientes:—1° Generales de ley.—2° Digan que es cierto como lo es, que hace más de veinte años que poseo, quieta, pública y pacíficamente y sin interrupción de ninguna clase, un sitio y casa de dos pisos, de las capacidades indicadas en este escrito y con las colindancias que en él señalo.—3° Digan, además, que son vecinos y propietarios y que le expuesto les consta porque han vivido aquí durante más del tiempo que llevó de posesión. Suplico mandar recibir la información, que ofrezco en su oportunidad, y después de los demás trámites que la ley señala, mandarme expedir certificación de estas diligencias para los efectos de ley.—P. ra continuar la tramitación de este asunto, otorgo mi poder amplio y bastante cuanto por derecho corresponde al señor abogado don Rubén R. Barrientos, vecino de esta ciudad, a quien confiero las facultades que contiene el artículo 8° del Código de Procedimientos Civiles.—Tegucigalpa, octubre 2 de 1922.—F. Tulio Dávila.—Juzgado 1° de Letras de lo Civil.—Tegucigalpa, nueve de octubre de mil novecientos veintidós.—Admitase la anterior solicitud y háganse las publicaciones respectivas en la forma prescrita por el artículo 2335 del Código Civil.—Notifíquese y téngase como representante del peticionario al Dr. Rubén R. Barrientos.—Juan J. Zepeda.—Lisandro V. Gálvez, Srlo.—Tegucigalpa, 10 de octubre de 1922.

LISANDRO V. GÁLVEZ.

El suscrito, Administrador de Rentas de Cortés, al público hace saber: que con fecha 14 de diciembre retropróximo se presentó a esta oficina el señor Henry Holst, natural de Hamburgo, Alemania, y vecino de esta ciudad, casado, comerciante, denunciando como nacional, para adquirirlo en dominio pleno, un lote de terreno sito en jurisdicción de Santa Cruz de Yojoa, constante como de cinco mil hectáreas, propio para la crianza de ganado, conocido principalmente con los nombres de «El Salitre», «El Carrizalito», «Bajo Grande», «El Limón», «Piedra de Agua» y «El Cajón». Sus límites son los siguientes: al Norte, terreno «Bejuco y Torres», de la sucesión de don Candido Carrasco, y «El Jicarito» de la sucesión del ex-Presidente don Ponciano Leiva; al Sur, los terrenos «La Laguna», de don Guillermo Leiva; «El Duende», denunciado por el abogado don Luis Melara, y «El Jicarito» de don Francisco Pineda Leiva; al Este, el Río Comayagua y el terreno «Agua de la Reina» de Lucas Moreno y hermano; y al Oeste, terrenos «Agua Amarilla», de Félix Guillén; «Los Leones», de Francisco Pineda Leiva y otros condueños; «Barranco Blanco» y «Los Picachos», de Marcos Romero.—Se hace esta publicación para los fines de ley.—San Pedro Sula, enero 11 de 1922.

4—9

J. LEOPOLDO AGUILAR O.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que el abogado don Carlos A. Meza, de este vecindario, se ha presentado a esta oficina, con fecha veintinueve de julio próximo pasado, denunciando como nacional el terreno llamado «Mucula», situado en jurisdicción del pueblo de El Progreso, como de cuatrocientas hectáreas, aproximadamente, propio para la agricultura y limitado: por el Norte, Sur y Este, con terrenos nacionales suamposos, y por el Oeste, con terreno de propiedad de «La Tela Railroad Co.»—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Yoro, agosto 3 de 1922.

8-17

GRACIANO DE LIMA.

Yoro, Nueve de Agosto de 1922